



cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD.:44-650-31-84-001-2022-00054-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JUAN MANUEL FERNANDEZ OROZCO

DEMANDANTE: ANTONIA ELENA OROZCO BERMUDEZ

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ANTONIA ELENA OROZCO BERMÚDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada del causante JUAN MANUEL FERNÁNDEZ OROZCO, aduciendo que este juzgado es competente para conocer de la demanda por ser de mayor cuantía (numeral 9° del artículo 22 del C. G. del P.).

CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico.

Determinar si es el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, competente para conocer de la demanda de sucesión intestada de la referencia.

La respuesta al problema jurídico no podrá ser otra que negativa, por las siguientes razones:

Los factores de competencia determinan el funcionario judicial al que el ordenamiento atribuye el conocimiento de cada controversia, es por ello, que al asumirla o no, el operador judicial tiene que valorar las disposiciones que para tal fin estableció el legislador, en particular las contenidas en el capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro primero del C. G. P., las que han de orientar su decisión, claro está, atendiendo lo manifestado por quien acciona y las pruebas que aporte.

Normatividad aplicable: C. G. del P.

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:



...4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa la demandante solicita que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del causante JUAN MANUEL FERNANDEZ OROZCO, estimando el avalúo de los bienes relictos en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Teniendo en cuenta lo anterior, y las normas referidas, el valor de los bienes relictos no es superior a 150 smlmv, por lo que no se trata de una sucesión de mayor cuantía y, por ende, este despacho judicial no es competente para conocer de ella, por lo que no queda más que declarar la falta de competencia.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda de sucesión intestada, y en consecuencia se dispondrá su envío a la autoridad judicial competente, que en este caso, por la cuantía y el último domicilio del causante, serán los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar – La Guajira (reparto).



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada del causante JUAN MANUEL FERNANDEZ OROZCO, promovida por ANTONIA ELENA OROZCO BERMUDEZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juna del Cesar – La Guajira.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

602b5faad6193dd62ddb2a417b0d3280044b7c05cbf8de9bcc4107e4f51b927

Documento generado en 04/05/2022 06:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 44-650-31-84-001-2022-00048-00.

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Aurora Acosta Toncel

Causante: Esliber de Jesús Medina Madera

ASUNTO A TRATAR

La señora AURORA ACOSTA TONCEL a través de apoderado judicial instauró demanda de sucesión intestada del causante ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 del C. G. del P.

Artículo 82-2 *ibídem* en concordancia con el artículo 488-1 *ejusdem*.

- No se indica el número de identificación de la demandante.

Artículo 90-2 del C. G. del P.

Artículo 84-5 *ibídem* en concordancia con el artículo 488-3 *ejusdem*.

- No se indica en la demanda el último domicilio del causante ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERA, necesario para determinar la competencia para este asunto.

Artículo 84-5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 489-6 *ibídem*.

- No se anexa el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 de la citada obra.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSÉ LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con C. C. N° 17.952.031 expedida en Fonseca, La Guajira y T. P. N° 135.163 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora AURORA ACOSTA TONCEL, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00048-00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE: AURORA ACOSTA TONCEL.
CAUSANTE: ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERA.

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c258257f1de572584210b00ea54968226679b43eed081d98e2d3be6b867a06e5

Documento generado en 04/05/2022 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 44-650-31-84-001-2022-00062-00.

Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Blanca Judith González Cogollo, actuando como representante legal de la menor Sixta Judith Medina González.

Causante: Esliber de Jesús Medina Madero.

ASUNTO A TRATAR

La señora BLANCA JUDITH GONZÁLEZ COGOLLO en representación de su menor hija SIXTA JUDITH MEDINA GONZÁLEZ, a través de apoderado, instauró demanda de sucesión intestada del causante ESLIBER DE JESÚS MEDINA MADERA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 84-5 del C. G. del P.

Artículo 489-5 *ibídem*.

- No se aporta el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

Artículo 84-5 *ejusdem* en concordancia con el artículo 489-6 del C. G. del P.

- No se anexa el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444-4 de la citada obra. Se recuerda que el avalúo de los bienes relictos es necesario para determinar la competencia.

Artículo 488-3 *ibídem*.

- En la demanda no se indica el nombre de los herederos conocidos para que sean citados o en su defecto la afirmación de que se ignoran, a efectos de emplazarlos en los términos del artículo 492 de la misma obra procesal.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a los doctores JAIRO AUGUSTO MAFIOLY COLÓN, identificado con C. C. N° 6.874.389 expedida en Montería, Córdoba y T. P. N° 234.031 del C. S. de la J.; y al doctor ANDRÉS DAVID RUIZ PÉREZ, identificado con C. C. N° 1'067.955.481, expedida en Montería, Córdoba T. P. N° 346.457 del C. S. de la J., quienes no presentan sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso, como apoderados judiciales de la señora BLANCA JUDITH GONZÁLEZ COGOLLO en representación de su menor hija SIXTA JUDITH MEDINA GONZÁLE, el primero como apoderado principal, y el segundo como sustituto, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c571a027457523609be5a7f9544937039b3190f79049ff38e13c9782cf52ca6d

Documento generado en 04/05/2022 05:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación.: 44-650-31-84-001-2021-00075-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: IDALIDES ARIAS VENCE Y OTROS.

Causante: NORMANDO RAFAEL OLIVELLA ZABALETA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre el decreto de la siguiente medida cautelar solicitada.

- Secuestro del bien inmueble con matrícula 214-14070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad San Juan del Cesar, La Guajira, de propiedad de la señora IDALIDES ARIAS VENCE, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.016.712, cónyuge supérstite del causante.

SE CONSIDERA

Establece nuestro estatuto procesal, que aún antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C. C., podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Frente al bien identificado con matrícula inmobiliaria 214-14070 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la ciudad San Juan del Cesar, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro el 10 de septiembre de 2020 y se libró el oficio a instrumentos públicos el 17 de septiembre de ese mismo año, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira, y reenviado el 04 de marzo de 2022 por este despacho.

Según Certificado de Tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, se observa que dicho bien reposa en cabeza de la señora IDALIDES ARIAS VENCE, cónyuge del causante, y que sobre él reposa la medida cautelar de embargo, la cual se ve reflejada en la anotación No. 2, con fecha del 11 de marzo de 2022, por lo que es procedente acceder a la medida de secuestro.

Así, comoquiera que el bien se encuentra ubicado en el municipio de El Molino, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de El Molino, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, para que adelante la respectiva diligencia.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 214-14070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, ubicado en el municipio de El Molino – La Guajira.

SEGUNDO: Comisionar al Juez Promiscuo Municipal de El Molino – La Guajira para que adelante la diligencia indicada en el numeral anterior, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado tiene facultades para designar secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d284a43c61e73e20d424f28f31b64cd9a4ff0a9a56064bddf69ffd8877a08777

Documento generado en 04/05/2022 06:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00030-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CUELLO.

CAUSANTE: JESÚS AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, sobre las siguientes solicitudes hechas por el apoderado judicial de la parte demandante.

- *“Oficiar a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, para que corrija la anotación No. 019, de acuerdo a lo solicitado en el oficio JPF No. 110 de 20 de abril de 2021.”*
- *“Abstenerse de seguir dando en arrendamiento, comodato o préstamo de uso, enajenamiento, la 1/3 cuota parte, del bien inmueble ubicado en la Carrera 37 # 54-59, del barrio el Recreo de Barranquilla, Atlántico, del causante JESÚS AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.), el cual está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-1993, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico.”*
- *“Decretar la medida de secuestro simbólico provisional, de la 1/3 cuota parte, del bien inmueble ubicado en la Carrera 37 #. 54-59, del barrio el Recreo de Barranquilla, Atlántico, del causante JESÚS AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.), el cual está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-1993, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico.”*

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra este despacho que mediante oficio JPF No. 110 de 20 de abril de 2021 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, se le comunicó hacer la inscripción de la demanda sobre la 1/3 cuota parte del bien inmueble correspondiente al causante, que fue decretada en providencia del 16 de abril de 2021 dentro del proceso *“Ref. RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00030-00. DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA. DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA CUELLO, C. C.84.103.841. CAUSANTE: JESÚS AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA C. C. 2.602.418”*.

Comparando lo anterior con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-1993 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, efectivamente se observa en la anotación número 19: *“ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0467 DEMANDA DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA RAD: 2021-00030-00 SOBRE 1/3 DEL INMUEBLE”*.

En ese sentido, se ordenará oficiar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, a efectos de corregir la anotación número 19, por lo que dicha demanda no es Acción de Petición de Herencia, sino demanda de Sucesión Intestada.

Respecto de la medida cautelar innominada *“Abstenerse de seguir dando en arrendamiento, comodato o préstamo de uso, enajenamiento, la 1/3 cuota parte, del bien inmueble ubicado en la Carrera 37 # 54-59, del barrio el Recreo de Barranquilla, Atlántico, del causante JESÚS AGUSTIN GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.), el cual está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-1993, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico.”*, huelga necesario advertir que el Código General del Proceso en el artículo 590, literal c), estableció que se podía

decretar “Cualquier otra medida ... para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”

Pues bien, las medidas cautelares de tipo innominado son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado, para que sea la autoridad judicial quien se encargue de decretar aquella que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo. Por ello, las características de la medida cautelar que se decrete dependerá de las características puntuales de cada caso.

En ese sentido, este despacho no decretará la referida medida y, en su lugar, ordenará requerir al solicitante para que sustente la necesidad de la misma, atendiendo a los criterios de legitimación o interés, la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad.

En cuanto, a la solicitud de la medida de “secuestro simbólico provisional, de la 1/3 cuota parte, del bien inmueble ubicado en la Carrera 37 #. 54-59, del barrio el Recreo de Barranquilla, Atlántico, del causante JESÚS AGUSTÍN GARCÍA GARCÍA (Q.E.P.D.), el cual está registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-1993, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico”, este despacho no procederá a su decreto toda vez que la misma no está contemplada en el artículo 593 y 595 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, corregir la anotación número 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-1993 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, en el entendido de que la demanda de la referencia no es Acción de Petición de Herencia, sino demanda de Sucesión Intestada.

SEGUNDO: REQUERIR al solicitante para que sustente la solicitud de medida cautelar innominada.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de secuestro simbólico provisional, de la 1/3 cuota parte, del bien inmueble ubicado en la Carrera 37 #. 54-59, del barrio el Recreo de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-1993, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Código de verificación:

1d14855139a13f16289865a00d68deba5c74ccff4e35076b92037cace085c0c1

Documento generado en 04/05/2022 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00167-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ANGIE DANIELA LÓPEZ BETANCOURT contra el señor PEDRO LUIS GUTIÉRREZ GUERRA.

ANTECEDENTES:

El demandado GUTIÉRREZ GUERRA solicita se declare terminado el presente proceso promovido por la señora ANGIE DANIELA LÓPEZ BETANCOURT por haberse cubierto la totalidad de la obligación, se cancelen las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C. G. del P., consagra la forma de terminación de proceso ejecutivo por pago, estableciendo que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atendiendo la solicitud presentada por el ejecutado debe advertir el despacho que por secretaría se realizó liquidación del crédito estableciéndose que el crédito y costas ascendió a la suma de \$22.724.368 y que a la fecha de hoy a la ejecutante se le ha cancelado la suma de \$22.724.368 cubriéndose la totalidad de la ejecución, en consecuencia, se tiene que el obligado alimentante aquí ejecutado canceló la totalidad de la deuda por la cual se le inició la ejecución; razón potísima para que no pueda proseguirse con la misma; por lo anterior, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como quiera que a la fecha están consignados los títulos judiciales 436400000165868, 436400000166624, 4364000001666958 y 36400000167405, dineros que corresponden al ejecutado, razón por la cual se ordenará su devolución librándose la correspondiente

orden de pago, atendiendo que en el proceso no hay litisconsortes o terceristas, ni embargo de remanentes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora ANGIE DANIELA LÓPEZ BETANCOURT quien actúa en representación de los intereses del menor KAMILO GUTIÉRREZ LÓPEZ, contra el señor PEDRO LUIS GUTIÉRREZ GUERRA.

SEGUNDO: Cancelar la medida cautelar decretada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho y que correspondan al ejecutado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso, previa anotación.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



-

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4250dd01594477915170f8aa50152e382f47164b53750afe9ec0252ec3dbd3e

Documento generado en 04/05/2022 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00145-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor JORGE ENRIQUE ABELLO PINTO, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandada CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por DAVID DE JESÚS OLEA CHACÓN contra la señora CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 2.30 de la tarde. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro Civil de Matrimonio de las partes indicativo serial 05336525 de la Notaría Única de San Juan del Cesar.
2. Registro Civil de Nacimiento del menor DAVID JUAN OLEA OÑATE, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, NUIP 1120244628.
3. Registro Civil de Nacimiento de CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Registro Civil de Nacimiento de DAVID DE JESÚS OLEA CHACON, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira. expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- ANGIE KATHERINE VALERO RODRÍGEZ
- ERIKA LENYS OÑATE DÍAZ.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Rad. 44 650 31 84 001 2021 00145 00

- Descorrió el traslado pero no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Certificado médico a nombre de la señora CARMINA MARINELLI OÑATE MOLINA expedido por el galeno de DUSAKAWI
2. Certificación expedida por la Fundación Tiempo de Vida
3. Certificación expedida por la Secretaría de Salud del municipio de San Juan del Cesar
4. Historia Clínica de la señora CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA.

TESTIMONIALES:

Negar por improcedente la solicitud de testimonio de la señora CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA, quien es parte demandada en el proceso.

En cuanto a la solicitud de requerir al demandado para que allegue Desprendible de pago de la empresa DANE donde el demandante DAVID DE JESUS OLEA CHACON labora, Certificación por el DANE de los lugares que le toca visitar y horario de trabajo y Denuncia penal de parte del señor DAVID DE JESUS OLEA CHACON en contra de la señora CARMIÑA MARINELLI OÑATE MOLINA, por el delito de violencia intrafamiliar, se abstiene el despacho de acceder a ella en aplicación de lo previsto en el artículo 173 C.G.P. toda vez que no se acreditó que las peticiones no fueron atendidas en su momento por las entidades requeridas.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *eiusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00145 00

**Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450d73f226db2f8d472ce1aec1b5362efe273a0979a51ebb66f9be54545c8d87

Documento generado en 04/05/2022 05:51:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00164-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor CAMILO ANDRÉS ALBA SILVA, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de la demandada PAOLA AURORA PIEDRAHITA GONZÁLEZ.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO, promovido por el señor JHON JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ, contra PAOLA AURORA PIEDRAHITA GONZÁLEZ, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el diecisiete (17) de mayo de 2022 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia Registro Civil de Nacimiento de los cónyuges JHON JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ, Indicativo Serial 13124647 expedido por la Notaría 35 de Bogotá D.C. y PAOLA AURORA PIEDRAHITA GANZÁLEZ, indicativo serial 13533413 expedido por la Notaría Tercera de Ibagué.
2. Copia de los documentos de identidad de los cónyuges JHON JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ y PAOLA AURORA PIEDRAHITA GANZÁLEZ
3. Copia autenticada del folio de Registro de Matrimonio Civil celebrado entre las partes JHON JAIRO CASTRO RODRÍGUEZ y PAOLA AURORA PIEDRAHITA GANZÁLEZ Indicativo Serial 6039925 expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
4. Copia autenticada del folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor NICOL VIOLETA CASTRO PIEDRAHITA, NUIP 1.110.578.117 expedido por la Registraduría Municipal de Ibagué.
5. Copia autenticada del acuerdo realizado el 26 de marzo de 2021 en el Centro Zonal Sabanagrande, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ NEYRA
- DANIEL EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ

Rad. 44 650 31 84 001 2021 00164 00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

No se decretan porque no fueron solicitadas

TESTIMONIALES:

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- ALEYDA GONZÁLEZ LEGUIZAMO
- OSCAR DE JESÚS PIEDRAHITA ACEVEDO

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandada practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *eiusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314b88ff9550ecc987b439d50cfcf0e89a2c3110096c72fdccfe732bc958f38d

Documento generado en 04/05/2022 05:38:28 PM



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00164 00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00080-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor VÍCTOR ALFONSO MANJARRÉS SOLANO, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de los demandados LILIANA, KELLY, PEDRO y CARLOS COCHERO BRITO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora BETSAIDA MARÍA BRITO SOLANO, contra LILIANA, KELLY, PEDRO y CARLOS COCHERO BRITO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el diecinueve (19) de mayo de 2022 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Acta de Registro Civil de Defunción del señor PEDRO JOSÉ COCHERO PÉREZ, indicativo serial 09796780 expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
2. Copia del Acta de Declaración Extrajuicio rendida por los señores LUIS ÁNGEL OJEDA PÉREZ y GREIS TERESA BRITO PUCHE ante el Notario Único de Barrancas, La Guajira.
3. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de LILIANA PATRICIA COCHERO BRITO, expedido por la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.
4. Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de KELLY YOJANA COCHERO BRITO expedido por la Notaría Única de Barrancas, La Guajira.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de PEDRO SEGUNDO COCHERO BRITO expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barrancas, La Guajira
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento de CARLOS JOSÉ COCHERO BRITO expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barrancas, La Guajira

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- JUAN DE JESÚS AMAYA.
- EDILBERTO JOSÉ OJEDA PINTO



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00080 00

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan porque no fueron solicitadas, no obstante haber contestado la demanda.

PRUEBAS DEL CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

No se decretan porque no fueron solicitadas

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec835094b5fea7c7dcc29f2c4de97dd6e6f98c8f416cd13e3e39424f3d29ba1

Documento generado en 04/05/2022 05:59:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00111-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase al doctor MARIO ALBERTO LÓPEZ ROMERO, abogado titulado e inscrito, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderado judicial de los demandados YORIELIS RAQUEL, YORKELIS RAQUEL, JORGE CARLOS, JOSÉ ALEXANDER IGUARAN ARÉVALO, y ROSA MARÍA ARÉVALO DELUQUE, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Petición de Herencia, promovido por los señores LORENA RAQUEL, LIANA RAQUEL y JORGE ELIMENES IGUARAN ARÉVALO, contra YORIELIS RAQUEL IGUARAN ARÉVALO y otros, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el dieciocho (18) de mayo de 2022 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro Civil de Nacimiento de los señores LORENA RAQUEL IGUARAN ARÉVALO, LINA RAQUEL IGUARAN ARÉVALO y JORGE ELIMENES IGUARAN ARÉVALO, expedidos por la Notaría Única de Riohacha, La Guajira.
2. Registro Civil de Defunción del causante ELIMENES BALSITO IGUARAN QUINTERO
3. Copia de la Escritura Pública número 41 de 26 de enero de 2017, expedida por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira que contiene la sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante Elímenes Balsito Iguarán Quintero.
4. Avalúo comercial actual del inmueble base de la acción, expedido por la Lonja Inmobiliaria Regional Guajira.
5. Certificado de Matricula inmobiliaria número 210-26908 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.
6. Copia de la Escritura Pública 125 de 26 de enero de 1995

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda

1. Memorial de Cesión de derechos herenciales.

Rad. 44 650 31 84 001 2021 00111 00

2. Registro Civil de Nacimiento de JORGE CARLOS IGUARÁN ARÉVALO expedido por la Notaría Única de Riohacha, La Guajira.
3. Fotocopia de cédula de ciudadanía de YORIELIS IGUARAN ARÉVALO, YORKELIS IGUARAN ARÉVALO y JOSÉ ALEXANDER IGUARAN ARÉVALO.
4. Copia de Registro de Matrimonio de la señora ROSA ARÉVALO DELUQUE y el causante.
5. Copia de cédulas de ciudadanía de YURIELIS RAQUEL IGUARAN ARÉVALO y JOSÉ ALEXANDER IGUARAN ARÉVALO
6. Ocho Copias de Recibos de pago de impuesto predial del inmueble C 19 7H bis-146.
7. Copia de pagos de honorarios de querella policiva por perturbación al inmueble expedido por MAILENE ROBLES PINTO.
8. Copia de pago de peritaje en el proceso de querella policiva expedido por Arq. OSMAN GARCÍA ORCASITA.
9. Auto por medio del cual se admite querella policiva instaurada por Rosa María Arévalo contra Teola Ibarra de Armas.
10. Copia demanda de sucesión presentado por Jorge Elímenes Iguarán Arévalo ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha
11. Copia de Edicto emplazatorio dentro de proceso de Sucesion de Elímenes Balsito Iguarán Quintero.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782f20b230b385c4b3b6635c77429d7735da4ab48dc839ba3bc7dcd2696cbf7f



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00111 00

Documento generado en 04/05/2022 06:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD.:44-650-31-84-001-2021-00061-00

DEMANDA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MADELINA GONZALEZ DAZA

DEMANDADO: ADERZON GARAVIS ORTIZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitudes relacionadas con las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha tres (03) de septiembre de 2021, dentro del proceso de divorcio promovido por MADELINA GONZALEZ contra ADERZON GARAVIS ORTIZ.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2021 fue admitida la demanda y en ella se decretó, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

“(…) CUARTO: Ordenar que el demandado, señor Anderson Garavis, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.815.486, suministre alimentos provisionales a favor de su esposa señora Madelina González Daza, identificada con cédula de ciudadanía No 40.807.138, por valor del 15% de su salario y adicionales que recibe como empleado de la empresa Orica Colombia S.A.S., dinero que será consignado a favor de la señora Madelina González, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado que tiene en el Banco Agrario, para lo cual se oficiará al pagador de la empresa Orica Colombia S.A.S., cuyas oficinas están ubicada en la Calle 110 No. 9-25, Oficina 614, en la ciudad de Bogotá, D. C., para que realice los respectivos descuentos.

(…) NOVENO: Decretar el embargo, retención del 100% de los ahorros de cesantías e intereses de cesantías, bonos convencionales, y extra convencionales, vacaciones, primas causadas, originadas por el demandado, señor ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17’815.486 de la relación laboral como empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S.”.

(…) DECIMO: Decretar el embargo y retención, de los dineros que el señor, ADERZON GARAVIS ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17’815.486, tenga en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, CADT, de los Bancos BBVA Colombia S.A., Banco BANCOLOMBIA S.A., Banco de Bogotá y Banco Agrario, sucursal Fonseca, La Guajira.

Por medio de memorial presentado por su apoderado judicial, el demandado, señor ADERZON GARAVIS ORTIZ, solicitó sea levantada la medida cautelar de embargo y retención del 100% de los dineros consignados en la cuenta de ahorros N°0087239191 del banco BBVA, sucursal Fonseca, ya que estos constituyen el salario que devenga en calidad de empleado de la empresa ORICA S.A.S. con el que suple sus necesidades.

Manifiesta que el salario no puede ser objeto de embargo toda vez que solo hace parte del haber social en la medida en que se encuentre capitalizado, máxime si se tiene en cuenta que se decretó alimentos provisionales por el 15% de su salario y prestaciones sociales en favor de la demandante

Concluye diciendo que tal situación le está afectando gravemente su mínimo vital y el de sus menores hijos, puesto que con el embargo de la cuenta donde se consigna su salario se ha visto privado de los medios básicos de subsistencia.

Por otra parte, el empleador del demandado, ORICA S.A.S, solicita se aclare si el embargo de las prestaciones sociales recae sobre el 100% de las mismas o en un porcentaje

diferente , toda vez que el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo establece que los embargos sobre prestaciones sociales únicamente son procedentes por conceptos de pensiones alimenticias y con un límite del 50% sobre dichos valores.

CONSIDERACIONES

Frente al asunto planteado se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

El artículo 598 del Código General del Proceso es la norma especial que regula las medidas cautelares en los procesos de familia, y al respecto reza:

ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Por su parte, el artículo 1781 del Código Civil indica la composición del haber social, a saber:

ARTICULO 1781. <COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>. *El haber de la sociedad conyugal se compone:*

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. (...)

Esto es, que todos los ingresos percibidos con ocasión de un empleo o actividad económica independiente hacen parte del haber social.

En cuanto a los alimentos, se ha dicho que “la obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos muchos más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art.46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.) (...).” (T-685/14).

El artículo 411 del C.C., prescribe que se deben alimentos a varias personas entre ellos al cónyuge y al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

Así mismo, el numeral 5° del artículo 598 del C.G del P., indica que si el Juez lo considera conveniente también podrá adoptar según el caso las siguientes medidas:

(...) “c) señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.”

De lo anterior se deduce entonces, que en materia de familia en lo relacionado con el divorcio se pueden solicitar, entre otras, dos clases de medidas cautelares: 1) una relacionada con los alimentos a favor de uno de los cónyuges y 2) otra de carácter patrimonial, relacionada con los bienes objeto de gananciales que forman parte del haber social, pudiéndose solicitar indistintamente la una o la otra, o ambas al mismo tiempo porque no se excluyen entre sí, de tal suerte que es procedente el embargo de la totalidad del salario y de las prestaciones sociales al ser estos parte del haber social.

No obstante, es pertinente aclarar que en el presente caso la medida adoptada con relación al salario del demandado fue la concerniente al decreto de alimentos provisionales en favor de la demandante, fijados en un 15% del salario y prestaciones sociales devengado por el demandado. Es decir, en ningún momento se ha ordenado el embargo del 100% del salario como medida cautelar patrimonial tendiente a resguardar el haber social, como lo afirma el apoderado del señor GARAVIZ ORTÍZ en el memorial allegado.

Lo que sí se ordenó por parte de este despacho como medida cautelar patrimonial con miras al resguardo del haber social fue, entre otras, el embargo y retención de los dineros que el señor ADERZON GARAVIS ORTIZ llegare a tener *“en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CADT, de los Bancos BBVA Colombia S.A., Banco Bancolombia S.A., Banco de Bogotá y Banco Agrario, sucursal Fonseca - La Guajira.”*, medida que se ajusta a derecho como se explicó en líneas anteriores y cuya solicitud de levantamiento será denegada.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que el despacho tome medidas tendientes a garantizar el mínimo vital del demandado, el cual, según dice en el memorial allegado, se ha visto considerablemente afectado con ocasión de la materialización de las medidas anteriormente referidas.

En ese sentido, el literal f) del numeral 5° del artículo 598 del C.G del P. faculta al juez para tomar las medidas necesarias en asuntos de familia, incluso de oficio, tendientes a garantizar la protección de la pareja, niño o adolescente.

Así, comoquiera que el demandado, ADERZON GARAVIS ORTIZ, manifiesta que producto de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso se ha comprometido de manera severa su derecho al mínimo vital y el de sus menores hijos, el despacho ordenará constituir a su favor un depósito judicial correspondiente al 15% de su salario y prestaciones sociales devengados en calidad de empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S, suma que deberá ser descontada por el empleador y consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a efectos de que pueda suplir sus necesidades básicas mientras se ventila el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado, ADERZON GARAVIS ORTIZ, llegare a tener en las cuentas de ahorro o corrientes, CDT, CADT, de los Bancos BBVA Colombia S.A., Banco Bancolombia S.A., Banco de Bogotá y Banco Agrario, sucursal Fonseca - La Guajira.

SEGUNDO: Constituir, a favor del demandado, ADERZON GARAVIS ORTIZ, un título judicial equivalente al 15% de su salario y prestaciones sociales devengados en calidad de empleado de la empresa ORICA COLOMBIA S.A.S, suma que deberá descontarse y consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho los primeros cinco días de cada mes. Oficiése al empleador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd63cc664083dd1c0283b48802cd9cff09177c01723d32999f21211b76bb550c

Documento generado en 04/05/2022 06:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00098-00.

Téngase por no contestada la demanda, por cuanto el escrito contentivo de la misma fue presentada extemporáneamente por la Curadora Ad litem de los demandados, Herederos Indeterminados del Causante Jaime Enrique Gómez Cujia.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora YURANIS JINETE PINTO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIME ENRIQUE GÓMEZ CUJIA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veinte (20) de mayo de 2022 a las 9.30 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Acta de Registro Civil de Defunción del extinto JAIME ENRIQUE GÓMEZ CUJIA, expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ CUJIA.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de YURANIS JINETE PINTO.
4. Copia simple de Certificado de Nacido vivo de la menor MARÍA VICTORIA.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- RAFAEL AGUSTÍN CUJIA BRITO.
- RODRIGO DAVID GÁMEZ MOLINA
- ADALBERTO NEYID SIERRA CUJIA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADORA AD LITEM.

No se decretan porque la contestación presentada por la parte fue extemporánea.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *eiusdem*.



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00080 00

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120095ffdcfbcd44b68e8bc6751eb5e4f44343c736f5e7f69e053dd90a08a62

Documento generado en 04/05/2022 05:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00058-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ.

DEMANDADOS: EMILDA MARÍA, MARÍA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSÉ, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS y JOSÉ LUIS DAZA PLATA; LUIS ALBERTO, CLAUDIA, JEAN ALBERT DAZA OÑATE y JESÚS RAFAEL DAZA CORONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

La señora MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ a través de apoderados judiciales instauró demanda de investigación de la paternidad contra los señores EMILDA MARÍA, MARÍA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSÉ, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS y JOSÉ LUIS DAZA PLATA; LUIS ALBERTO, CLAUDIA, JEAN ALBERT DAZA OÑATE y JESÚS RAFAEL DAZA CORONADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem.

No se indica el domicilio de los demandados. Oportuno es precisar que, es diferente el término y su significación jurídica respecto de la residencia y lugar para recibir notificaciones y/o dirección.

Artículo 90-2 ejusdem.

Artículo 84-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 85 ibídem.

No se adjuntó a la demanda prueba de la calidad en la que se citan o intervendrán en el proceso los demandados, señores EMILDA MARÍA, MARÍA ESTHER, MARCIANO FEDERICO, ALBA LUZ, RAFAEL ENRIQUE, HERNANDO JOSÉ, OBED ENRIQUE, ANA ESTHER, VILMA ESTHER, LUIS CARLOS y JOSÉ LUIS DAZA PLATA; LUIS ALBERTO, CLAUDIA, JEAN ALBERT DAZA OÑATE y JESÚS RAFAEL DAZA CORONADO.

Si bien en el escrito de la demanda se indica que *“se imposibilita obtener y aportar para esta demanda todos y cada uno de los registros civiles de los hoy demandados”*, se recuerda que el numeral 1 del inciso 2 del artículo 85 del C. G. del P., asigna la carga a la parte demandante de acreditar que ejerció previamente derecho de petición solicitando dichos documentos, lo que no ocurre aquí, pues solo indica que se imposibilita obtenerlos, sin acreditar haber ejercido el derecho de petición y que la solicitud no se haya atendido.

Artículo 84-5 del ejusdem en concordancia con el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020.

No se acredita el envío por medio electrónico y/o físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor JEAN ALBERT DAZA OÑATE.

No se acredita el envío por medio físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, señor MARCIANO FEDERICO DAZA PLATA.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico (a quien tengan correo), y físico (a



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

quien no tenga correo), copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a los demandados (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a los doctores JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, identificado con C. C. N° 15.170.910 expedida en Valledupar y T. P. N° 164.643 del C. S. de la J., y ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ROJAS, identificado con C. C. N° 1.065.573.543 y T. P. N° 189.800 del C. S. de la J., quienes no presentan sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la señora MIRIAN VICTORIA DAZA MARTÍNEZ, el primero como apoderado principal, y el segundo como sustituto, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00f13086ca1375cddaecb189130b73898e6d267e685d9df48f5a679b4e20945

Documento generado en 04/05/2022 05:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 44-650-31-84-001-2021-00071-00.

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Demandante: Dina Luz Mendoza Chamorro

Demandado: Mathaus Alfonso Mendoza y personas indeterminadas.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la reforma de la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 93 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, en concordancia con el artículo 93-4 ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 93-4 ejusdem, se ordenará correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentada por Dina Luz Mendoza Chamorro.

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días al doctor Alfredo Ariza Fernández, curador ad litem del menor Mathaus Alfonso Mendoza; Dr. Dalkin Cervantes Brito, curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Jorge Luis Alfonso Herrera; Gelica Ávila Mendoza, representante legal del menor David Alfonso Ávila; Gelimar Alfonso Ávila, Brian Jorge Luis Alfonso Ávila, Jorge Alfonso Vázquez, Anderson Alfonso Vázquez y Erick Alfonso Vázquez, la cual deberá surtirse conforme al artículo 93, numeral 4° del C.G del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4e0135d27a9479ef78b47564d2b6b13b9ae43704a2c03d7703916e21f22ae8

Documento generado en 04/05/2022 06:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 44650-31-84-001-2021-00109-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 48-7 C. G del P.; désígnese a la doctora JOSÉ ALBERTO ARMENTA GUEVARA para que como Curador *Ad litem* represente a los herederos indeterminados del causante RAFAEL MESA OSORIO, en este proceso de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN GOMEZ PEREZ contra CAMILO ANDRÉS MESA BONILLA y MÓNICA FERNANDA MESA CORREDOR (menor), representada por su progenitora, señora BERTHA PATRICIA CORREDOR.

Comuníquesele al designado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a837f47375282d2f27e1e7a8d26f19f599ae5408e9ec81e7a7f3f4dccaf4b1

Documento generado en 04/05/2022 04:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 44-650-31-84-001-2022-00043-00.

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Demandante: Nellys Karlina Levete Solano

Demandado: Elian Santiago Gómez Levete y herederos indeterminados del causante Berna Gómez Gómez.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en el art. 82 y ss. del C.G del P. se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal. (Artículo 368 y ss. Ibídem.)

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovida por NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO contra el menor ELIAN SANTIAGO GÓMEZ LEVETE y herederos indeterminados del señor BERNA GÓMEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado ELIAN SANTIAGO GÓMEZ LEVETE y herederos indeterminados del señor BERNA GÓMEZ GÓMEZ y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del C.G del P.

TERCERO: Désígnese como Curador Ad Litem del menor ELIAN SANTIAGO GÓMEZ LEVETE, al doctor JOSE RAFAEL MANJARREZ MENDOZA, identificado con CC. No. 84.038.645 y T.P 230.769, a efectos de que lo represente en el presente proceso.

CUARTO: Ordénese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor BERNA GÓMEZ GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del C.G del P. y 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público por el medio más expedito.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor NEFER ANGEL ARMENTA DITTA, identificado con CC. No. 1.065.591.864 de Valledupar, y T.P No. 222.691, como apoderado de la señora NELLYS KARLINA LEVETE SOLANO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f30f0a070557632f508d896b1320f51ace63295f6f5635cba2cac50dcf73da

Documento generado en 04/05/2022 05:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 44-650-31-84-001-2022-00022-00.

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: Luis José Rodríguez Gámez

Demandado: Anyelina García.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Sobre la reforma de la demanda, el artículo 93 del C.G del P. establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

Estudiada la reforma de la demanda de la referencia, a la que se adicionan nuevos hechos y fundamentos normativos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 93 y siguientes del C. G. del P., se admitirá, y en concordancia con el artículo 93-4 ejusdem, se ordenará correr traslado a la demandada, señora ANYELINA GARCÍA, por el término de cinco (05) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente reforma de la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria instaurada por LUIS JOSÉ RODRIGUEZ GAMEZ contra ANYELINA GARCIA.

SEGUNDO: Notificar este proveído y correr traslado, por el término de cinco (05) días, a la demandada, ANYELINA GARCÍA, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto, conforme al artículo 93, numeral 4° del C.G del P.

TERCERO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdb2794a4b959daeed7ed4ff53f1ca66789c9fcbbbd65d0fc359d9109eedb55c

Documento generado en 04/05/2022 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>